

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Octubre de 1866.

Gaceta del 6 de Octubre de 1866

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demas fincas comprendidas en el título, con expresion de folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habran de satisfacer:

Considerando que cuando sean mu-

chas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado art. 18 del reglamento, se haria demasiado extensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demas notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.^o La indicacion que, segun el art. 18 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; expresando ademas en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras «Todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren mas de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripcion.

2.^o Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de

presentacion número tantos folio tal, tomo tal del libro diario.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Octubre de 1866.—Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Negociado 8.^o

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, segun está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, incluidas las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Octubre de 1866.—Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La Reina (q. D. g.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 23 de Mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputacion que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 19 de Julio de 1846, relativas á la persecucion del contrabando y participacion de las aprehensiones á los individuos que las verificuen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro el importe íntegro de dichas aprehensiones; ha tenido á bien disponer Su Magestad, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada del 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845, y 19 de Julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la mas ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.



Dirección de los Asuntos comerciales.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* al Conde Felipe Mancini, Cónsul de Italia en Cádiz; á Don Juan E. O'Connor, Vice-cónsul de Prusia en Benicarló; á Don Genaro de Zalvidea, Cónsul de los Países Bajos en la Coruña; á Mr. Manuel William, Cónsul de la Gran Bretaña en Sevilla; á Mr. John Ross, Cónsul de Bélgica en Manila; á Mister James Reginald Graham, Cónsul de la Gran Bretaña en las Islas Baleares; á Don Ernesto Laporta, Cónsul de los Países Bajos en la Habana, y á Don Manuel Isla de Isla, Cónsul de Méjico en Madrid.

Asimismo S. M. se ha dignado mandar se admita al Mr. Joseph Petit de Meurville, Vicecónsul de Francia en Pasajes; á D. Fernando Guerrero, Agente comercial de la misma nación en Adra; á Mr. Ferdinand Michel, Vicecónsul de la misma en Almería; á Mr. Reynold de Chauvaucy, Vicecónsul de la misma en Soller; á Mr. Lebrun, Vicecónsul de la misma en la isla de Vieques; á Mr. F. Cowper, Vicecónsul de la Gran Bretaña en la misma isla; á D. Baltasar Tovia, Vicecónsul de los Países Bajos en Ayamonte; á Don Enrique Fernandez Alsina, Agente consular de Italia en la Coruña; á Don José Maria Lobaton, Agente consular de la misma nación de Conil; á D. Ramon Medina, Agente consular de los Estados-Unidos en Adra; á D. Miguel Safa y Llobet, Vicecónsul interino de los mismos en Valencia; á D. Pedro Miurielle, Agente comercial de los Estados-Unidos en Ponce y Guayanilla, y á D. Santiago Huicy, Agente comercial de Francia en Arecibo.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1866)

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: en vista de la carta oficial documentada de V. E., número 362, fecha 15 de Agosto próximo pasado, remitiendo una exposicion de varios comerciantes de esa capital en solicitud de que se revoque la Real orden de 28 de Mayo último, que aumenta á 16 por 100 el recargo impuesto á las mercancías que se manifiestan á exámen; y teniendo en cuenta lo expuesto por el centro de Aduanas respecto á la primera parte de la expresada Real orden, que deroga el art. 5.º de la instrucción de Aduanas de esa isla en cuanto á la autorizacion que concedía á los Capitanes de buques para adicionar sus manifiestos

durante el término de 12 horas despues del fondeo, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que la derogacion del art. 5.º de la instrucción de Aduanas no impide que los Capitanes puedan adicionar sus manifiestos durante las navegaciones, incluyendo cuanto hubiesen dejado de comprender en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adición ó enmienda, bien autorizado y con indicios de autenticidad, lo entreguen al Celador de Aduanas en el momento preciso de la visita de fondeo á que se refiere el art. 1.º de la instrucción citada.

2.º Que se cumpla la segunda parte de la Real orden de 28 Mayo por la cual se aumentó á 16 por 100 el recargo establecido á las mercancías declaradas á exámen.

3.º Que se reitera á V. E. el cumplimiento de los artículos 8.º y 167 de la referida instrucción de Aduanas.

4.º Que se encargue á V. E. tenga presente estas reformas al formular las nuevas Ordenanzas de la renta con objeto de evitar los inconvenientes de las manifestaciones á exámen, buscando en cuanto sea posible el reemplazo de este sistema con una buena fiscalizacion por los empleados, que asegure el pago de todo lo que debe adeudarse y evite al comercio de buena fe recargos de esta naturaleza, que sobre los actuales derechos hacen sufrir los adeudos á una elevada cifra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1866.—Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

El Gobernador de Fernando Poo participa á este Ministerio en 1.º de Setiembre pasado que no ocurre novedad, y que el estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspension dispuesta por V. E. de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que dispuso se pidiesen datos y antecedentes relativos al arriendo de la Plaza de Toros, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de este año, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, en que el

Gobernador de Madrid dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de haber suspendido un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resolvió esta preguntar á dicha Autoridad cuándo terminaba el arriendo de la Plaza de Toros y pedirle los antecedentes y datos que hubi ra reunido respecto del mismo arriendo, á fin de tenerlos presentes al acordar las condiciones con que habria de hacerse otro nuevo, lo cual era en su concepto de la competencia de la Corporacion, segun el art. 56 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Entendiendo el Gobernador que el número 1.º de dicho artículo se refiere á las propiedades de la provincia y no á los particulares de la Beneficencia, y teniendo presente que la Plaza de Toros corresponde al Hospital, y que las atribuciones de las Diputaciones provinciales respecto de aquel ramo se limitan á las de inspeccion que les da el núm. 6.º, artículo 54 de la referida ley sobre los establecimientos que se costean en todo ó en parte por los fondos provinciales, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E.

El Consejo halla acertado el juicio que formó sobre este asunto el Gobernador de Madrid; y para convencerse de que lo es, basta examinar el precepto legal en que se apoya la Diputacion, y tener presente á quien pertenece la finca en cuyo arriendo pretende intervenir.

Corresponde á las Diputaciones provinciales, segun el núm. 1.º, art 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordar sobre el «modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.»

Es evidente que esta disposicion se refiere á aquellas fincas ó bienes que pertenecen á la entidad *provincia*, y cuyos productos en venta y renta pueden aplicarse libremente, salva la observancia de las leyes y reglamentos, á cubrir cualquiera de los servicios provinciales.

La Plaza de Toros de Madrid es propiedad del Hospital, segun afirma el Gobernador; y siendo así no puede comprenderse entre las fincas que *tiene* la provincia: los productos ordinarios ó extraordinarios de aquella han de invertirse precisamente en el establecimiento á que pertenece, y lo mismo habria de hacerse con el que rindiera en venta si llegara á efectuarse; uno y otro mientras el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, agregando la rentas de la plaza á otro establecimiento. Y es de notar que aun en este caso, por ahora poco probable, esas rentas no podrian aplicarse á las atenciones generales de la provincia, sino á cubrir las de Beneficencia.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los establecimientos de este ramo han de hacerse por los Ad-

ministradores de los mismos bajo su responsabilidad, y no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva. Así lo dispone el artículo 53 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852; y corresponde de consiguiente á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid aprobar las condiciones de los arrendamientos de las propiedades del Hospital.

No tiene, pues, aplicacion al caso actual el citado núm. 1.º del art. 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y como las Diputaciones provinciales no pueden deliberar, segun el art. 59, sobre otros asuntos que los comprendidos en aquella, no era lícito á la de Madrid ocuparse en el que motiva esta consulta, ni tomar el acuerdo que fué consecuencia de su deliberacion:

Opina por tanto el Consejo que si V. E. está conforme con las observaciones que preceden, puede servirse proponer á S. M. la anulacion del acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de Toros, en el concepto de que le corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 319.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de las grandes ventajas que reportará á los Ayuntamientos la obra titulada «Prontuario de la Administracion Municipal» de Don Eusebio Fréixa y Habasó, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos Municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 8 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A 108

Circular núm. 320.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederan por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de Antonio Garcia Perez natural de Villaverde de los Listos, soltero pordiosero, de 43 años, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 7 de Octubre de 1866.
—Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 323.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos siguientes: José (a) caga Albardas, Mariano (a) Curruco y Enrique Martinez, cuyas señas personales se expresan á continuacion; cuyos sujetos en la mañana del dia 5 ó 6 del actual, efectuaron un robo en la casilla que habita el Guarda del paso nivel para Puente-duero, llevándose los ladrones 1.204 rs. en metálico de las clases siguientes: una onza de oro, cuatro doblones de 100 reales uno, 1 id. de 80 rs., 10 id. de 2 duros. y cuatro rs. en cuartos, entre ellos un ochavo moruno, y en caso de ser habidos se pondran á mi disposicion con las seguridades debidas como igualmente los efectos y dinero que les fueren ocupados.

Valladolid 8 Octubre de 1866.—
Mariano Herrero.

Señas de los Ladrones.

Del José (a) caga Albardas, vestia calzon corto, polainas de paño pardo como el calzon y gorra de pellejo, gasta vigote negro.

Id. Mariano (a) Curruco, pantalon y chaqueta de paño mileno vigo con una hombrera en la chaqueta rota, sombrero redondo y alpargatas.

Id. del Enrique Martinez, pecoso de viruelas y cargado de espalda, viste pantalon y chaqueta de paño de Santa Maria en buen uso.

Núm. 316.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en Real

orden de 10 de Agosto último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha dice de Real orden al Director general de Contribuciones, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista del expediente instruido al efecto en esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por V. S. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver no se exija derecho alguno por razon del impuesto de hipotecas al legado de seis mil escudos en efectivo hecho á favor del hospital de incurables de esta corte por Don Guillermo Alcalde y Chacon, que falleció el 11 de Abril de 1865 en el Puerto de Santa Maria provincia de Cádiz, habiéndose dignado declarar al propio tiempo que la concesion de la gracia de que se trata es de exclusivo conocimiento de este Ministerio, como acto propio de la gestion de los negocios de Hacienda que le está encomendada, y puesto que versa sobre el devengo de un impuesto que constituye parte del Erario público.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.

De la propia R al orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente la anterior disposicion para la rasolucion de los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.»

Lo que he dispuesto dar publicidad en este periódico oficial.

Valladolid 6 de Octubre de 1866.—
Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sanidad.—Circular.—Núm. 326.

Los señores Alcaldes de la provincia se servirán manifestarme con una premura que no escada de tres dias, si en sus respectivas jurisdicciones se halla provista ó no la plaza ó plazas de Inspectores de carnes creadas por Real orden de 17 de Marzo de 1864. Caso afirmativo, qué categoria tiene el profesor veterinario que llena este servicio cuanto tiempo viene desempeñandolo, y qué dotacion le está asignada en presupuesto. Caso negativo, se expresaran las causas que hayan motivado y motiven actualmente su provision.

Valladolid Octubre 6 de 1866.—
Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

D. Hilarion Llorente, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y en tal concepto Juez de primera instancia accidental del mismo.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue expediente ejecutivo á instancia de Doña Hilaria Galvan, viuda de D. José Gallego, vecina de esta ciudad su Procurador D. Epifanio Lumeras, contra Doña Eugenia Bendito y su marido D. Cipriano Rodriguez que lo son de Tordesillas; sobre pago de siete mil ciento sesenta y un reales sesenta céntimos, procedentes de escritura pública hipotecaria que la son en deber: y les han sido embargados dos medias casas en esta capital.

La una en la calle de Francos, número veinticinco: linda por la derecha con otra y corral de D. Ciriaco Villanueva y la calle del Moral á la que dá un corral con puerta carretera, por la izquierda y accesorio con casa y corral de D. Angel Rodriguez Villamandos y casa y corral del expresado D. Cipriano, situada en la calle de Anades; tiene una superficie de quinientos noventa y nueve metros y cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Consta de planta natural con sótano y bodega con vendadero, cuadras, entresuelo, principal y segundo con solanas y algunas servidumbres. Fué tasada esta media casa para la venta en sesenta y un mil setecientos cuarenta y tres reales, y hoy por retasa en cuarenta y tres mil doscientos setenta reales.

Otra media casa en la calle de Anades, número dos: linda por la derecha con corral del Señor Villamandos, por la izquierda con la calle del Moral, á la que hace ángulo y accesorio con la anteriormente deslindada; tiene una superficie de doscientos sesenta metros y diez y seis centímetros cuadrados. Consta de piso natural, entresuelo, principal y solana, corrales y pozo. Fué tasada esta media casa para la venta en quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales, y hoy por retasa en once mil ochocientos veintiseis reales cincuenta céntimos. Está señalada la venta en subasta pública de las expresadas dos medias casas para el dia veintinueve del actual y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público á fin de que las personas á quienes convenga puedan concurrir al acto del remate y enterarse del expediente en la Escribanía donde se halla de manifiesto.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S.^a Leon Gonzalez Cuende.

CAPITANÍA GENERAL DE

CASTILLA LA VIEJA.

Juzgado de Guerra.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de guerra y Extranjería de esta Capitanía General, en los autos ejecutivos que se siguen en el mismo á instancia de D. Gregorio Gil Albertos, de esta vecindad, con lo súbditos franceses D. Juan Smith y D. Isidoro Coquiet, sobre pago de treinta y cuatro mil reales, se sacan á la venta diferentes maderas de la pertenencia de aquellos que se hallan depositadas en los almacenes titulados Docks; el remate tendrá lugar el dia trece del actual y hora de las doce de su mañana en la casa número dos de la calle Real de Burgos.

Valladolid cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—El Escribano principal de Guerra, Pedro de Solís Ramos.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para pagar á Don Agapito Sandobal Moral, vecino de esta Ciudad, cierta cantidad de maravedises, á que fué condenado su convecino Don Francisco Foronda Ortiz por Sentencia egecutoria, se embargó á este entre otros bienes y efectos, el fruto de uva pendiente en las viñas sitas en término de la misma, al pago de la Gallinera, que segun el reconocimiento y tasacion pericial, contienen diez y nueve mil quinientas cepas, blancas y tintas; de estas la tercera parte próximamente, con dos mil arrobas de uva, ó sean mil cántaros, valorados en cuatro mil reales, al respecto de cuatro reales cada uno, tinto con blanco.

Para su remate bajo dicho tipo, y á condicion de que serán de cuenta del comprador los gastos de recoleccion, está señalado el dia diez y seis del corriente á las once de su mañana, en mi despacho calle de Zapico número catorce, á testimonio del refrendatario.

Dado en Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.^a, Bernabé Gonzalez Rioja.

Núm. 325.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

Inspeccion de utensilios.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo contratarse la enagenacion de varias ropas y efectos inútiles del servicio de utensilios, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que

tendrá lugar á las doce del día treinta del corriente mes en la Administración del ramo, sita en la calle de Anades núm. 3; con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que estará de manifiesto en dicha dependencia.

En su virtud, las personas á quienes convenga adquirir los expresados efectos, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se estampa; en el concepto de que no serán admisibles las que carezcan de alguno de los requisitos que se exigen en el citado pliego de condiciones ó bagen de los precios marcados como límites.

Valladolid 8 de Octubre de 1866.
—Francisco Arias Valdés.

QUINTA SECCION.

Número 307.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

En los días y horas de las doce de la mañana que se señalan del mes de Noviembre tendrá lugar las dobles y simultaneas subastas de los productos forestales de los pueblos que á continuación se expresan y tipos que se marcan, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, ó persona en quien delegue y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos ó personas que hagan sus veces conforme á lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Reglamento é instrucción de 17 de Mayo de 1863.

Pueblos ó villas.	Productos que se enagenan.	Subastas.		Tipos.	
		Dia.	Mes.	Escs.	Mils.
Traspinedo.	Corta carboneo.	8	Noviembre.	2300	»
	Pastos.	id.	id.	1750	»
	Piña.	id.	id.	80	»
Portillo.	Corta carboneo.	9	id.	2500	»
	Piña.	id.	id.	1854	»
Valladolid.	Corta de 150 pinos.	10	id.	198	800
	Corta olivacion.	id.	id.	3036	200
Alcazarén.	Piña.	id.	id.	420	»
	Corta olivacion.	id.	id.	3000	»
	Piña.	12	id.	300	»
Rioseco.	Pastos.	id.	id.	500	»
	Pastos.	13	id.	2000	»

Los expedientes, pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el Gobierno de provincia y en las Secretarías de las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos con quince días de anticipación al designado para las subastas.

Valladolid 4 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 314.

Distrito Forestal de Valladolid.

En el día 14 de Noviembre y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar la subasta de piña y pastos del monte pinar de la villa de Mojados, número 34 del plan de aprovechamiento bajo los tipos siguientes:

Fruto de Piña. 30 escudos.
Pastos. 440 id.

El expediente con los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento con 15 días de anticipación al de la subasta.—Valladolid 4 de Octubre 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la enagenación de 215 gergones, 1250 sábanas, 180 mantas, 412 tablas, 31 bancos, 16 cajas de brasero, 4 cogedores de madera, 27 mesas, 6 pies de madera, 16 tinajas para aceite, 56 palometas para lámparas, 6 paletas para brasero, 2 pesos y 312 kilogramos de trapo, se compromete á verificar la adquisición de los mismos efectos por los precios de..... escudos por cada gergon, tantos por cada sábana, tantos por cada manta etc.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 324.

Distrito Forestal de Valladolid.

Para poder hacer con exactitud el estado de los productos forestales aprovechados desde 1.º de Octubre de 1865 á fin de Setiembre del año actual, es indispensable que remitan los Alcaldes de los pueblos que tienen montes, una relacion de las multas é indemnizaciones que por daños en los montes, hayan impuesto mensualmente; y estén comprendidas dentro de las mencionadas fechas, debiéndose hallar dichas relaciones en esta oficina antes del 20 del mes actual.—Valladolid 6 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

PÉRDIDA.

El día 5 de Setiembre se ha escapado del matadero un buey rojo, en las astas lleva una sogá cañamo, saliendo por la puerta del Carmen con dirección á Puente Duero; se suplica á las autoridades le den conocimiento al Administrador del matadero de Valladolid, si fuese habido.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA.

de la

contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22.

(30—3.)

PASTOS.

Se arriendan en la Dehesa de Valladolid, provincia de Leon y partido de Sahagun, para mil cuatrocientas ovejas ó cabezas de ganado menor, á contar desde 1.º de Noviembre á fin Abril.

El que guste hacer proposiciones, podrá dirigirse á D. Manuel Polo, en Palencia; D. Francisco Castaños, en Castellanos, ó al Guarda de la citada Dehesa, que enterarán de sus condiciones y precio. (4—3.)

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peñafiel. Caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma Dehesa habita el Administrador, con quien ha de tratarse. (9—4.)

Quien quisiese interesarse en la limpia ó monda del Arroyo Jaramiel de la Vega de Tudela de Duero, puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Sanz, vecino y propietario de dicho pueblo. (8—7.)

VENTA.

Se hace de varios quijones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaria de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—8.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargaremes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando a Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.